INTERVENTOR COADMINISTRADOR CONTESTA TRASLADO - ACLARA

Sr. Juez Nacional en lo Civil:

Martin S. Postolski, con domicilio electrónico bajo la CUIT 20-26622386-3, matriculado en el CPCECABA bajo Tomo 419 y Folio 194, correo electrónico martinpostolski@gmail.com, nro. de celular 115.942.2270, en el carácter de interventor coadministrador designado en autos caratulados "BGZ FIDUCIARIA S.A. c/ TOSCANES S.A. s/ ACCION DECLARATIVA" (Expte. N° 4/2024 del JN Civ. 104), a V.S. me presento y muy respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo por la presente a contestar el traslado conferido respecto del hecho nuevo invocado y demás cuestiones planteadas por TOSCANES S.A., limitándome, en lo que concierne a la función encomendada a este auxiliar, a informar las circunstancias que resultan de su conocimiento y actuación.

II.- CONTESTA PUNTO VI.2

Sin perjuicio de las restantes consideraciones efectuadas por la demandada a lo largo de su presentación, y limitándome estrictamente a lo requerido respecto de este interventor coadministrador, informo:

a) Este interventor no tenía conocimiento, con anterioridad a la incorporación del oficio a estas actuaciones, de la existencia de la I.P.P. N° 09-01-005405-23.

Tal circunstancia se limita, naturalmente, al conocimiento personal de este auxiliar y no permite efectuar inferencia alguna respecto del conocimiento que pudieran haber tenido las partes o terceros vinculados con los hechos que dieron origen a dichas actuaciones.

No puede soslayarse, asimismo, que el propio oficio individualiza las actuaciones bajo la carátula "Rappenecker Gerardo Raúl s/ su denuncia", siendo el Sr. Rappenecker una persona que ya se había presentado en estas actuaciones, juntamente con la demandada, en carácter de tercero interesado, manifestando expresamente su intención de aportar elementos concordantes con la postura de Toscanes S.A.

b) Al día siguiente de incorporarse a estas actuaciones el oficio referido en el punto anterior, el Sr. Ricardo Paz Herrera se comunicó con este interventor e informó que en ese

mismo momento se estaba llevando a cabo un allanamiento en una vivienda de su propiedad, en la cual, según manifestó, reside su esposa junto con sus cinco hijos.

Atento a la proximidad temporal entre ambos hechos, resulta razonable presumir que ambas circunstancias se encuentran relacionadas. Sin perjuicio de ello, no fue informado a este profesional el objeto de la investigación ni mayores precisiones respecto de las actuaciones en cuyo marco se dispuso dicha medida.

c) Tal como se señaló precedentemente, este interventor desconoce el objeto y alcance concreto de la investigación penal referida, por lo que no se encuentra en condiciones de establecer si alguna operación, movimiento o registración vinculada con la administración del Fideicomiso guarda relación con aquélla.

Cabe señalar, asimismo, que la identificación de la I.P.P. N° 09-01-005405-23 remite al año 2023, mientras que este profesional aceptó el cargo de interventor coadministrador el 20/05/2024 y tomó posesión el 14/06/2024, conforme surge de fs. 277 de las actuaciones principales.

En consecuencia, según surge de dicha identificación, las actuaciones penales son anteriores al comienzo de la actuación de este auxiliar y los hechos que les hubieran dado origen resultarían, en principio, ajenos al período durante el cual ejerció funciones de control y coadministración. Ello, naturalmente, sin efectuar afirmación alguna acerca del alcance temporal que posteriormente hubiera podido asumir la investigación.

Distinta es la actividad desarrollada desde la toma de posesión. A partir de entonces, las operaciones y movimientos sometidos al control de esta intervención fueron revisados en el marco de las funciones encomendadas por V.S., sin que de dicha revisión hayan surgido elementos objetivos que permitan afirmar la existencia de irregularidades o desvíos de fondos en la gestión examinada.

Ello, sin perjuicio de las observaciones, requerimientos y aclaraciones que este auxiliar ha ido formulando e informando oportunamente al Tribunal en el curso de su actuación.

d) En cuanto a las medidas destinadas al resguardo del patrimonio fideicomitido, corresponde señalar que la utilización de una cuenta bancaria de titularidad del propio Fideicomiso ha sido una cuestión requerida en forma reiterada por esta intervención, conforme surge de los informes oportunamente presentados en autos.

En la actualidad, y en línea con lo requerido por esta intervención, las últimas liquidaciones de expensas instruyen a los fiduciantes a efectuar sus pagos en una cuenta abierta en el Banco Comafi, bajo titularidad y CUIT del propio Fideicomiso, circunstancia que contribuye a asegurar una adecuada individualización y separación de los fondos recaudados.

Debe señalarse, asimismo, que existen al menos otras tres cuentas abiertas a nombre del Fideicomiso La Asunción: una cuenta en el Banco Supervielle, identificada con CBU N° 0270246110054993500039; una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, identificada con CBU N° 0110600420060001029525; y una cuenta de Mercado Pago, identificada con CVU N° 0000003100077695395050. Su existencia y utilización por Toscanes S.A. surgen incluso de documentación incorporada por esa parte.

Sin embargo, pese a haberse solicitado oportunamente el acceso y las claves correspondientes a dichas cuentas a efectos de posibilitar su control por esta intervención, las mismas no fueron puestas a disposición de este auxiliar.

Con la información actualmente disponible, este interventor no advierte la necesidad de proponer medidas extraordinarias adicionales por la sola existencia de la investigación penal referida, sin perjuicio del control ordinario propio de la función encomendada por V.S.

III.- ACLARA

Sin perjuicio de haber dado respuesta concreta a los puntos respecto de los cuales se solicitó informe a este interventor coadministrador, corresponde efectuar algunas aclaraciones respecto de determinadas afirmaciones contenidas en el capítulo V de la presentación de la demandada.

Ello así, toda vez que allí se formulan consideraciones directamente vinculadas con la actuación de este auxiliar y con operaciones que fueron objeto de revisión durante el ejercicio de la intervención, las cuales son presentadas como antecedentes que otorgarían relevancia a la investigación penal informada.

III.1.- Respecto del punto V.1

En relación con lo manifestado por la demandada respecto de la cuenta bancaria utilizada para la recaudación del Fideicomiso, corresponde aclarar que, durante el período sometido al control de esta intervención, la misma operó en forma sustancialmente exclusiva con ingresos y egresos correspondientes al Fideicomiso La Asunción.

Las excepciones detectadas estuvieron vinculadas fundamentalmente con determinados débitos automáticos correspondientes a planes de facilidades de ARBA que afectaron transitoriamente la cuenta, circunstancias que fueron oportunamente identificadas, verificadas y objeto del tratamiento correspondiente en los informes presentados al Tribunal.

Fuera de esos débitos automáticos, no se verificó una utilización voluntaria o sistemática de fondos del Fideicomiso para cancelar obligaciones ajenas al Fideicomiso La Asunción.

III.2.- Respecto del punto V.2

En relación con las transferencias efectuadas a favor del Sr. Ricardo Adrián Paz Herrera señaladas por la demandada, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

La transferencia de fecha 07/07/2025 por la suma de $16.450 corresponde al reintegro de un gasto incurrido por el envío de una carta documento, circunstancia que cuenta con su correspondiente respaldo.

Respecto de las dos transferencias restantes, efectuadas con fecha 13/08/2025 y 28/08/2025 por $38.000 cada una, la administración informó que correspondieron igualmente a gastos vinculados con el envío de cartas documento. Lo que no ha podido localizarse es el comprobante específico que documenta tales erogaciones.

Corresponde efectuar esta precisión porque no se trata, entonces, de movimientos cuyo destino resulte desconocido o respecto de los cuales la administración no haya brindado explicación, sino de gastos cuyo concepto fue informado pero respecto de los cuales falta el correspondiente respaldo documental.

Naturalmente, este interventor no pretende sostener que tal circunstancia resulte deseable. Toda erogación debe contar, en principio, con documentación que permita verificar adecuadamente su causa y destino. Sin embargo, también corresponde ponderar la situación dentro de la realidad y dimensión de la administración examinada.

Durante el período sometido a revisión, esta intervención analizó más de setecientas órdenes de pago, con sus correspondientes facturas, comprobantes y demás documentación respaldatoria. Dentro de ese universo documental, la falta de un comprobante correspondiente a erogaciones por un total de $76.000 constituye una incidencia excepcional y de significación económica mínima frente al volumen de fondos administrados.

En efecto, dichas erogaciones representan en conjunto la suma de $76.000 frente a una recaudación de expensas acumulada durante el período informado de $1.163.894.006,60, esto es, aproximadamente el 0,0065% del total.

Expresado de otro modo, las erogaciones aquí observadas representan aproximadamente $65 por cada $1.000.000 recaudados durante el período de referencia. Ésa

es, en términos económicos, la verdadera dimensión de la irregularidad que la demandada pretende proyectar sobre el conjunto de la gestión examinada.

En una administración que involucra centenares de operaciones y un volumen mensual significativo de fondos, la ausencia aislada de un comprobante constituye una contingencia que puede materialmente ocurrir. Ello no la convierte en una práctica correcta ni exime de procurar la adecuada documentación de cada gasto, pero tampoco permite transformar un faltante documental excepcional y de mínima incidencia económica en un indicio de irregularidad general de la administración.

Menos aún cuando, como ocurre en este caso, el destino de los fondos fue informado por la administradora y la observación se limita a la ausencia del respaldo documental específico correspondiente.

En consecuencia, la situación debe ser ponderada en su verdadera dimensión: existe una deficiencia documental puntual, que esta intervención reconoce como tal, pero no un movimiento de fondos sin explicación ni un elemento que permita inferir, por sí solo, un desvío o irregularidad en la gestión.

III.3.- Respecto del punto V.3

En relación con las transferencias periódicas efectuadas a cuentas de titularidad de BGZ Fiduciaria S.A., corresponde aclarar que las mismas responden al pago de los honorarios mensuales correspondientes a los servicios de administración fiduciaria prestados por dicha sociedad.

Tales erogaciones se encuentran debidamente identificadas en las liquidaciones y órdenes de pago acompañadas con los informes de esta intervención, en las cuales consta la factura emitida por BGZ Fiduciaria S.A., el período al que corresponde el servicio y el respectivo pago mediante transferencia bancaria.

En este punto, no deja de resultar cuanto menos llamativo que se pretenda presentar como circunstancia sospechosa la periodicidad de pagos que responden, precisamente, a una prestación de carácter mensual. Difícilmente pueda sorprender que una sociedad fiduciaria perciba honorarios por la administración fiduciaria que desarrolla, ni que dichos honorarios se abonen con una frecuencia regular.

Cabe aclarar, asimismo, que la eventual diferencia entre el importe bruto de las facturas emitidas y el monto efectivamente transferido obedece a las retenciones impositivas practicadas al momento del pago, entre ellas las correspondientes al Impuesto a las

Ganancias conforme al régimen aplicable de la RG 830, circunstancia que surge de las propias órdenes de pago acompañadas.

Si dicha diferencia aritmética hubiera sido la circunstancia que impidió a la demandada relacionar los pagos con las facturas correspondientes, bien podría haber sido aclarada mediante una simple consulta a su consultor técnico, Dr. Bertino, quien —cabe presumir— no habría dejado de advertir a sus clientes sobre una cuestión de naturaleza contable e impositiva tan elemental.

En consecuencia, no se trata de transferencias carentes de causa o destino identificable, sino del pago de servicios de administración fiduciaria debidamente facturados, registrados y sometidos a las retenciones impositivas correspondientes.

III.4.- Respecto del punto V.4

Particular aclaración merece la interpretación efectuada por la demandada respecto de la expresión utilizada en los informes de esta intervención: “No hubo recaudación en efectivo en el período de referencia”.

Dicha manifestación refiere, naturalmente, a que BGZ Fiduciaria S.A. no recibió, administró ni mantuvo fondos en efectivo por fuera del circuito bancario.

Ello no impide, ni contradice en modo alguno, que se hayan efectuado depósitos en efectivo directamente en la cuenta bancaria utilizada para la recaudación.

Precisamente, los movimientos individualizados por la propia demandada bajo la leyenda “DEP.EFVO.AUTOSERVICIO TICKET” acreditan lo contrario de aquello que pretende inferirse: el dinero fue depositado directamente en la cuenta bancaria y quedó registrado en el correspondiente extracto, sin que ello implique que ese efectivo hubiera sido previamente recibido o administrado por BGZ Fiduciaria S.A.

En otros términos, una cosa es recaudar dinero en efectivo y otra, sustancialmente distinta, es que un tercero deposite efectivo en una cuenta bancaria. Confundir ambas circunstancias implica atribuir a una expresión sencilla y suficientemente clara un alcance que manifiestamente no posee.

De hecho, la propia documentación acompañada por este interventor —y ahora invocada por la demandada— demuestra que tales importes ingresaron al circuito bancario, fueron registrados por la entidad financiera y quedaron sujetos al mismo control documental que el resto de los movimientos de la cuenta.

Lejos de acreditar la existencia de una recaudación paralela o extrabancaria, los extractos citados demuestran precisamente su bancarización.

Nuevamente, cuesta comprender que una cuestión de esta naturaleza haya sido presentada como una inconsistencia de los informes de este auxiliar. Cabe presumir que el consultor técnico de la demandada, Dr. Bertino, no tuvo oportunidad de revisar este aspecto de la presentación, pues difícilmente hubiera dejado de advertir a sus clientes acerca de la elemental distinción existente entre percibir fondos en efectivo y registrar en una cuenta bancaria un depósito efectuado en efectivo por un tercero.

Quizás, en este punto, la divergencia no sea ya de naturaleza contable sino simplemente conceptual.

Lo cierto es que los informes no niegan la existencia de depósitos bancarios en efectivo; informan, cosa distinta, que la administración no efectuó recaudación en efectivo.

III.5.- Respecto del punto V.5

En relación con el denominado “Complemento Financiero”, corresponde aclarar que la demandada parte nuevamente de una interpretación incorrecta de la naturaleza del concepto que pretende cuestionar.

El mismo no constituye un gasto autónomo del Fideicomiso, ni responde a la contratación de un proveedor específico respecto del cual deba existir una factura independiente. Su finalidad es compensar la insuficiencia de fondos que se produce como consecuencia del elevado nivel de mora existente en el pago de las expensas comunes.

En efecto, una parte significativa de las unidades no efectúa regularmente los aportes que le corresponden para solventar los gastos comunes. Ello determina que los fiduciantes que sí cumplen con sus obligaciones deban efectuar un aporte proporcionalmente mayor, a fin de garantizar la disponibilidad de fondos necesaria para afrontar los compromisos corrientes del Fideicomiso.

De allí surge el denominado “Complemento Financiero”: no representa una erogación adicional ni una detracción de fondos, sino un componente de la liquidación destinado a cubrir el desfasaje financiero generado por la falta de pago de aquellos fiduciantes que no realizan oportunamente sus aportes al fondo común.

Por tal razón, carece de sentido exigir respecto de dicho concepto la existencia de un proveedor, factura o comprobante de gasto específico. Su justificación no se encuentra en una erogación individual, sino en la propia estructura financiera de la liquidación: existen gastos comunes que deben necesariamente ser afrontados, pero una porción sustancial de quienes deben contribuir a solventarlos sencillamente no lo hace.

Resulta, en este punto, particularmente ilustrativa la situación de quienes se presentaron en estas actuaciones bajo la denominación de “terceros interesados”: Gerardo Raúl Rappenecker, Alejandro Blanco, Patricio López Figueroa y Juan Emmanuel Gentile.

Las propias liquidaciones confeccionadas por Toscanes S.A. muestran que todos ellos registraron pagos de expensas en distintas oportunidades mientras la liquidación se encontraba a cargo de esa sociedad. Sin embargo, durante todo el período liquidado por BGZ Fiduciaria S.A. analizado por esta intervención, no se registra en la operatoria administrada por BGZ pago alguno de expensas por parte de ninguno de los cuatro.

El contraste resulta difícil de soslayar: quienes hoy cuestionan con particular énfasis un mecanismo destinado a cubrir la insuficiencia financiera generada por la mora registraban aportes durante el período liquidado por Toscanes S.A., mientras que durante el período liquidado por BGZ Fiduciaria S.A. no registran pago alguno dentro de la operatoria sometida al control de esta intervención.

Así, quienes hoy objetan el denominado “Complemento Financiero” forman parte, ellos mismos, del universo de fiduciantes que no registran aportes dentro de la administración vigente, circunstancia que contribuye a generar la insuficiencia que ese mecanismo procura cubrir.

Dicho en términos sencillos: se cuestiona el mecanismo destinado a cubrir la falta de fondos al mismo tiempo que la ausencia de ingresos de esos mismos fiduciantes dentro del circuito de la administración vigente contribuye a generar esa falta de fondos.

Debe aclararse, asimismo, que la información expuesta por esta intervención se circunscribe a los fondos, operaciones y movimientos sometidos a su conocimiento y control dentro de la administración ejercida por BGZ Fiduciaria S.A.

Ello no constituye una elección de este auxiliar, sino la consecuencia directa del marco cautelar vigente en estas actuaciones. V.S. dispuso la prohibición de innovar respecto de la permanencia de BGZ Fiduciaria S.A. en el ejercicio de la función fiduciaria, decisión que fue posteriormente ratificada por la Alzada. En consecuencia, mientras dicha medida se encuentre vigente, la administración reconocida en el marco de estas actuaciones es la ejercida por BGZ Fiduciaria S.A., bajo el control de esta intervención coadministradora.

Este interventor no recauda expensas por cuenta propia, no participa de circuitos paralelos de cobranza ni administra fondos percibidos por terceros por fuera de dicha operatoria.

Por ello, cualquier acto de recaudación o administración que terceros pudieran realizar al margen de la órbita de BGZ Fiduciaria S.A. no sólo resulta ajeno a la actuación de este

auxiliar, sino que tampoco ha sido informado a esta intervención ni denunciado formalmente en estas actuaciones.

En tales condiciones, cualquier suma que eventualmente pudiera ser percibida por terceros fuera de los canales de administración sometidos al control judicial no puede ser atribuida a esta intervención ni considerada como un ingreso omitido en sus informes.

Pretender lo contrario equivaldría a exigir a este auxiliar que registre y controle operaciones realizadas fuera de la administración cuya supervisión le fue encomendada y respecto de las cuales no ha recibido información, documentación ni rendición alguna.

La rendición efectuada por este profesional refleja, por tanto, la totalidad de los fondos y movimientos que han sido sometidos a su conocimiento y fiscalización dentro del marco de la administración vigente, sin que pueda imputársele la falta de registración de eventuales cobros efectuados por terceros al margen de ella.

En estas condiciones, calificar el "Complemento Financiero" como una "detracción mensual de fondos de terceros sin respaldo documental" invierte por completo la realidad económica que pretende describirse.

No existe una detracción sin causa: existe una insuficiencia de recursos provocada por el incumplimiento de una parte relevante de los obligados, que debe ser cubierta por quienes sí cumplen para evitar la paralización de la operatoria común.

En definitiva, el "Complemento Financiero" no constituye un gasto oculto ni una transferencia carente de causa, sino un mecanismo destinado a sostener financieramente la operatoria del Fideicomiso frente a un nivel significativo de mora.

Y resulta cuanto menos singular que algunos de quienes contribuyen con su propia falta de pago a generar esa necesidad sean precisamente quienes ahora cuestionan su existencia.

III.6.- Respecto del punto V.6

La demandada pretende otorgar particular significación a determinados débitos automáticos fiscales que afectaron transitoriamente la cuenta bancaria utilizada para la operatoria del Fideicomiso.

Sobre este punto corresponde aclarar, ante todo, que dichos débitos efectivamente existieron, fueron detectados por esta intervención y fueron oportunamente reflejados en los informes y anexos presentados al Tribunal.

También debe señalarse —circunstancia que la presentación de Toscanes menciona sólo parcialmente— que la totalidad de los importes debitados por obligaciones que no correspondían al Fideicomiso La Asunción fue restituida a la cuenta, ya fuera mediante la reversión del débito o mediante el correspondiente reintegro por BGZ Fiduciaria S.A.

Los movimientos observados respondieron a débitos automáticos vinculados con obligaciones fiscales asociadas a la cuenta bancaria de titularidad de BGZ Fiduciaria S.A. En distintos períodos se verificaron operatorias vinculadas con planes de facilidades de ARBA.

En particular, la modificación de la cuenta de débito asociada a planes de facilidades ya vigentes —entre ellos, los de ARBA— no siempre constituye una operación inmediata ni sencilla desde el punto de vista operativo, pudiendo requerir gestiones y adecuaciones que exceden la mera voluntad del contribuyente.

Esta circunstancia difícilmente resulte novedosa para quienes tienen experiencia concreta en la administración cotidiana de obligaciones fiscales y bancarias. Quizás ello explique que la demandada presente como una anomalía extraordinaria una dificultad operativa con la que, aparentemente, no ha tenido oportunidad de enfrentarse.

Lo relevante para estas actuaciones es que cada vez que un débito ajeno afectó fondos correspondientes al Fideicomiso, se produjo la restitución de los importes correspondientes. Según surge de los antecedentes examinados y de la operatoria informada a esta intervención, los reintegros se efectuaron en general el mismo día o al día siguiente; el mayor lapso individualizado en los informes acompañados es, precisamente, el del ejemplo elegido por la demandada: siete días corridos.

Precisamente ese supuesto de mayor demora es el que la demandada elige de ejemplo: los débitos practicados el 26 de agosto de 2025 por $7.027.186,67 fueron íntegramente restituidos el 2 de septiembre siguiente, circunstancia que este mismo interventor informó expresamente al Tribunal.

Resulta entonces difícil comprender que la demandada pretenda presentar ese antecedente como demostrativo de una falta de control por parte de este auxiliar.

Fue precisamente esta intervención la que identificó los débitos, verificó que no correspondían al Fideicomiso, constató su restitución y lo informó expresamente a V.S.

Lejos de encontrarnos ante fondos del Fideicomiso definitivamente aplicados al pago de obligaciones ajenas, se trató de afectaciones transitorias cuyos importes fueron posteriormente restituidos. En consecuencia, existió una indisponibilidad temporal de fondos, pero no una pérdida patrimonial definitiva para el Fideicomiso.

La expresión utilizada por la demandada según la cual la “neutralidad aritmética no purga la confusión patrimonial” puede resultar efectista, pero omite precisamente el dato central: no existió apropiación ni pérdida definitiva de fondos del Fideicomiso.

Más aún, si la existencia de esos movimientos hubiera pretendido ser ocultada, difícilmente habría sido este mismo interventor quien los identificara expresamente, cuantificara, explicara su origen y dejara constancia de su posterior restitución en los informes presentados al Tribunal.

En consecuencia, lo señalado en el punto V.6 no demuestra una deficiencia de la tarea de control de este auxiliar. Demuestra, precisamente, que el control existió, que las operaciones fueron advertidas y que los fondos fueron restituidos al patrimonio cuya administración se encontraba sometida a fiscalización.

IV.- RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL PUNTO VI.3

En cuanto a lo solicitado por la demandada en el punto VI.3 de su presentación, corresponde señalar que allí se formula un pedido subsidiario dirigido a V.S. para que, según el contenido del presente informe, se intime a este interventor a tomar intervención respecto de las actuaciones penales individualizadas.

Tratándose de una petición dirigida al Tribunal y respecto de la cual no se ha dispuesto intimación específica alguna, entiende este profesional que no corresponde expedirse sobre su procedencia.

V.- CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente, corresponde rechazar cualquier insinuación tendiente a identificar la actuación de este interventor con los intereses de BGZ Fiduciaria S.A. Los informes presentados no “legitiman” el obrar de ninguna de las partes: cumplen exclusivamente con la función encomendada por V.S., consistente en controlar, verificar e informar sobre la administración sometida a intervención.

Cuando esta intervención detectó circunstancias que requerían aclaración, corrección o restitución de fondos, así lo hizo constar expresamente en sus informes. Del mismo modo, cuando de la documentación examinada no surgieron irregularidades que justificaran una observación, correspondía informar esa circunstancia, sin que ello pueda ser interpretado como adhesión a la posición procesal de parte alguna.

La independencia de un auxiliar de justicia no se mide por la cantidad de observaciones que formule contra una determinada parte, sino por la objetividad con la que informa aquello que efectivamente verifica.

Merece particular consideración, asimismo, la posición asumida por el Dr. Luciano Alan Taraciuk en la presentación que aquí se contesta.

El referido profesional patrocina a Toscanes S.A. en esta presentación y también ha intervenido en estas actuaciones como letrado del Sr. Gerardo Raúl Rappenecker, quien aparece individualizado como denunciante en la propia carátula de las actuaciones penales invocadas.

Resulta entonces difícil pasar por alto que el mismo profesional suscriba una presentación en la cual Toscanes S.A. afirma haber tomado conocimiento de la investigación únicamente a partir del oficio incorporado a estos autos y desconocer el contenido de la denuncia, cuando quien aparece como denunciante es una persona a la que ese mismo letrado patrocina en estas actuaciones.

Este interventor no pretende inmiscuirse en las comunicaciones profesionales existentes entre el Dr. Taraciuk y sus patrocinados. Sí corresponde señalar la singularidad objetiva de esa circunstancia, más aún cuando el propio letrado tampoco se ha hecho presente personalmente en las audiencias celebradas durante el trámite, en las que Toscanes S.A. sí compareció por medio de su presidente, otro letrado y su consultor técnico, Dr. Bertino.

La circunstancia no sería relevante si se tratara de una intervención meramente formal. Sin embargo, adquiere otra dimensión cuando ese mismo profesional suscribe afirmaciones categóricas sobre hechos, antecedentes y operatorias cuya comprensión exige un conocimiento efectivo y actualizado del expediente y de la administración sometida a control.

En ese contexto, no deja de resultar llamativo que la presentación formule objeciones minuciosas respecto de cuestiones contables, bancarias y administrativas y, al mismo tiempo, invoque un conocimiento tan limitado respecto del origen y contenido de la propia investigación penal que utiliza como fundamento de su planteo.

En cuanto a la nueva cuenta bancaria, la propia demandada reconoce en su presentación haber tomado conocimiento de su apertura a través de la liquidación de expensas. A la fecha de este informe, no se trata ya de una referencia aislada: las dos últimas liquidaciones instruyen a los fiduciantes a efectuar sus pagos en una cuenta de titularidad del propio Fideicomiso La Asunción, abierta en el Banco Comafi.

Se trata, por tanto, de un dato expresamente exteriorizado en la documentación ordinaria de la administración y directamente vinculado con una de las principales críticas formuladas por la propia demandada respecto de la separación patrimonial de los fondos. La circunstancia queda, además, expresamente informada al Tribunal mediante la presente contestación.

Debe señalarse, por último, una circunstancia de particular relevancia para comprender el estado actual de la administración fiduciaria.

En septiembre de 2025 se celebró una asamblea del Fideicomiso en la que participaron representantes de más de noventa lotes, así como los síndicos intervinientes en las quiebras de Blaksley y Hope Funds. En dicha oportunidad, BGZ Fiduciaria S.A., por intermedio del Sr. Ricardo Paz Herrera, manifestó su renuncia al ejercicio de la función fiduciaria y se resolvió la designación de Patrimonio Real State, presidida por el Dr. Andrés Mage, como nueva fiduciaria.

Resulta particularmente significativo que Toscanes S.A. no se haya presentado en dicha asamblea como interesada en asumir la administración fiduciaria.

Luego de las distintas dificultades que demoraron la instrumentación de aquella decisión, y tal como fue expresado en la última audiencia celebrada en autos, actualmente se está dando curso al proceso destinado a concretar el traspaso de la administración fiduciaria.

En consecuencia, mientras la demandada desarrolla extensamente cuestionamientos respecto de la administración vigente y procura proyectar sobre la actuación de este interventor toda clase de sospechas, lo cierto es que la sustitución de BGZ Fiduciaria S.A. ya fue decidida en una asamblea con amplia participación de los fiduciantes y con intervención de las sindicaturas respectivas, encontrándose actualmente en curso su instrumentación.

En ese contexto, tampoco puede dejar de advertirse la particularidad de que quien hoy formula objeciones sobre la conducción fiduciaria no hubiera exteriorizado, en la oportunidad institucional específicamente destinada a tratar esa cuestión, interés alguno en asumirla.

Todo ello torna difícil conciliar el tenor de los cuestionamientos formulados con el conocimiento fragmentario que la demandada exhibe respecto de circunstancias centrales y actuales de la administración fiduciaria cuya conducción ha pretendido disputar en estas actuaciones.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestado, en tiempo y forma, el traslado conferido respecto del hecho nuevo invocado y demás cuestiones planteadas por Toscanes S.A.
2. Se tengan presentes las aclaraciones e información brindadas por este interventor coadministrador en relación con el punto VI.2 y con las demás manifestaciones de la demandada vinculadas con su actuación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN POSTOLSKI
Date: 2026.09.10 12:04:39 ART